REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto de Sustanciación Nº 887.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00144-00
Demandante: José Aldemar Zamora Ramírez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor José Aldemar Zamora Ramírez, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "*oportunamente*" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo[1], sostuvo lo que se destaca a continuación:

---

[1] *SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016. EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC). M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO*

"2.4. Análisis del caso concreto

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016[2][11] *, cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia. uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la "necesidad de consistencia de la jurisprudencia", toda vez que "se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia".*

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender. con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes. además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá. toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y,

---

[2] Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

"Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridad (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

"Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

"Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado[3] ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *"Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *"También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP.*

"(...)"

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Al revisar la demanda y sus anexos se evidencia el incumplimiento del requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es convocar a la entidad demandada a la audiencia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, máxime cuando en el punto tercero del acápite de pruebas, afirma que aportó la constancia expedida por la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, cuando el documento en mención, no reposa en el plenario (folio 20 reverso), documento que deberá aportar al plenario.

---

[3] *Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramirez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta*

Por otro lado, es menester recordar que la **competencia funcional** obedece a la distribución de funciones entre los diferentes jueces y específicamente dependiendo de la cuantía en los asuntos puestos en consideración, dando origen así a las instancias de conocimiento y revisión. En efecto los artículos 149 a 155 del C.P.A.C.A., regulan el conocimiento de los asuntos de los Jueces Administrativos, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, ya sea en única, primera o segunda instancia.

Por anterior, dentro los requisitos para presentar la demanda el numeral 6° del artículo 162 Ib., prevé que la cuantía **debe** estimarse, cuando sea necesario determinar la competencia y en concordancia con el numeral 2° del artículo 155 Ibídem, dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *"(...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50)[4] salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)".*

Por otro lado, el artículo 157 prevé:

> ***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *(....)*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."* (Se destaca).

Así las cosas, la demanda está encaminada a solicitar la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al personal administrativo, entre otras personas al demandante, en cuantía de $66.060.376 y conforme a un acuerdo entre las partes se ordenó el pago del 70% de la suma antes citada, equivalente a $46.242.263., quiere ello decir que el 30% restante asciende a la suma de **$19.818.113**., cuantía que no supera los 50 salarios mínimos legales vigentes, comoquiera que no hay lugar a tener en cuenta los frutos, intereses o multas, máxime cuando las cesantías tienen la connotación de ser una prestación económica unitaria que no tiene carácter periódica[5].

---

[4] *$689.454 X 50 = $34.472.700*

[5] *Sentencia 2001-01842 de abril 12 de 2012 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Ref.: Expediente 13001233100020010184201 N° Interno 2350-2011 Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Autoridades distritales Actor: Nelson Arroyo Hernández Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil doce.*

Por su parte, la parte actora señaló en la demanda que la cuantía de sus pretensiones asciende a la suma de *"$54.696.410,682"*, indicando que "*corresponde al 30% del valor reconocido y no pagado, debidamente indexado*", cuantía esta que no será tenida en cuenta, con base a los parámetros establecidos en las normas que rigen la materia.

Sustento Jurisprudencial

"La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el 02 de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) mes de expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran presupuéstales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios debida implementación. El artículo 308 ibídem así lo señala:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

"En armonía con el precepto anterior, el artículo 309 ejusdem derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984:

> *"Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984 (...)".*

"Como se advierte, las disposiciones transcritas hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal nueva que introduce modificaciones a la organización judicial, a los procedimientos y procesos, y a las competencias, esto es, determinan lo concerniente a la eficacia del nuevo código en el tiempo.

"Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación1, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

"En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias inicia los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.

"Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

"Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se

hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

"En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.

"(...)"[6]

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el dia_____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

[6] *Consejo de Estado – Sala de Consulta, veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto de Sustanciación Nº 886

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00046-00
Demandante: CARLOS AUGUSTO GRISALES RESTREPO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

2. Téngase por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A.

3. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.

5. Reconocer personería al Dr. RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No.11800577 y portador de la tarjeta profesional No. 135050 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en los términos del poder aportado al expediente.

6. Reconocer personería a la Dra. MARISOL DUQUE OSSA identificada con cédula de ciudadanía No.43619421 y portadora de la tarjeta profesional No. 108848 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., en los términos del poder aportado al expediente.

7. Señálese la hora de las UNA Y QUINCE (01:15) DE LA TARDE DEL PRÓXIMO CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No._____

De _____

Secretaria. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto de Sustanciación Nº 885.

Radicado No: 76001-33-33-008-2013-00177-00
Demandante: JOSELYN ANDREA GONZÁLEZ OLAVE Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; EMSSANAR ESS; HOSPITAL CAÑAVERALEJO Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A.

2. Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 19395114, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., en los términos del poder aportado al expediente.

3. Señálese la hora de la UNA Y QUINCE (01:15) DE LA TARDE DEL PRÓXIMO SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto por este Despacho en el Auto Interlocutorio No. 433 de fecha mayo 24 de 2016. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto de Sustanciación Nº 884

Radicado No:	76001-33-33-008-2013-00077-00
Demandante:	MARÍA MAGNOLIA MARÍN Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; UNIMETRO Y METROCALI S.A.
Llamado en garantía:	LA PREVISORA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la DIEZ Y MEDIA (10:30) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No._____

De _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto de Sustanciación Nº 883.

Proceso No.: 008 – 2014- 00334-00
Demandante: María Diomar Muñoz Meneses
Demandado: Nación – Min defensa Ejercito Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL,** en contra de la sentencia condenatoria No .120 del 30 de Junio de 2016, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevara a cabo el día 19 SEP 2016 a las 1:15 pm.

SEGUNDO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarara desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto de Sustanciación Nº 882.

Proceso No.: 008 – 2014 00433-00
Demandante: Luis Eduardo Aquite
Demandado: Nación- Min defensa Ejército Nacional- Cremil
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por la parte demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, en contra de la sentencia No. 118 del 29 de Junio de 2016. se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevara a cabo el día: 19 SEP 2016 a las 1:30 pm.

SEGUNDO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarara desierto el recurso.

Notifíquese,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 2 SEP 2016

Auto de Sustanciación Nº 881.

Proceso No.: 008 – 2014 00253-00
Demandante: Juan Esteban Chilo Cuene
Demandado: Nación- Mindefensa Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por la parte demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, en contra de la sentencia No. 116 del 29 de Junio de 2016. se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevara a cabo el día: 19 SEP 2016 a las 1:45 pm.

SEGUNDO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarara desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto de Sustanciación Nº 880

Proceso No.: 008 – 2014 - 00254
Demandante: ULISES MINA CARABALI
Demandado: NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por la parte demandada **EJERCITO NACIONAL**, en contra de la sentencia condenatoria No. 117 del 29 de Junio de 2015, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevara a cabo el día 29 SEP 2016 a las 1:15 pm.

SEGUNDO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarara desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto de Sustanciación Nº 879.

Proceso No.: 008 – 2014 - 00349
Demandante: GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA Y OTROS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por las partes demandadas **NACION RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en contra de la sentencia condenatoria No. 119 del 30 de Junio de 2015, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevara a cabo el día 22 SEP 2016 a las 4:15 pm.

SEGUNDO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarara desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto de Sustanciación Nº 889

Proceso No.: 008 – 2014-00338
Demandante: LUZ MARIA ALZATE GONZALEZ
Demandado: NACION- MINEDUCACION -FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DE DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 225-234) contra la sentencia No. 126 del 13 de Julio de 2016 (fls. 209-248), decisión judicial que fue notificada el 14 de julio de 2016 (fls.224).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
> *(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso la apelación el 19 de Julio de 2016 (fl.225), es decir, dentro del término de Ley.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 949

PROCESO NO. 008 – 2016– 00203-00
DEMANDANTE: NOHEMY OSSA NARANJO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no según la demanda propuesta por la señora NOHEMY OSSA NARANJO contra la UGPP, conforme a las siguientes apreciaciones:

I. ANTECEDENTES

Que la parte ejecutante presenta memorial relacionado con la acción ejecutiva:

> *"(…) Se libre a favor del (a) señor (a) NOHEMY OSSA NARANJO, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*
> *1) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($3.295.047.16) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la (s) sentencia (s) judicial (es) proferida (s) por el Juzgado Sexto (6o) Administrativo del Circuito Judicial de Cali, debidamente ejecutoriada (s) con fecha 29 de febrero de 2012, y los cuales se causaron entre el periodo del 1 de marzo de 2012 al 25 de abril de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.*
> *2) Por los intereses de mora generados sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de abril de 2013 y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial, según lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil."*

CONSIDERACIONES

- ***TÍTULO EJECUTIVO***

Respecto de la competencia se considera que le asiste al despacho avocar el conocimiento del asunto, en razón a ser una sentencia dictada en el régimen contencioso administrativo anterior, Decreto 01 de 1984, bajo el sistema escritural, tal como lo ha venido sosteniendo el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y ésta instancia judicial acoge tal criterio. Demanda ejecutiva la cual fue debidamente sometida a Reparto.

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

*"**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismos valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el tramite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley1564 de 2012)

***La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley**."*

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución consiste en una sentencia condenatoria dictada en vigencia del Decreto 01 de 1984, proferida en el sistema escritural, la cual, además de los requisitos contenidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anteriormente enunciados, debía cumplir con las exigencias del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribía:

"Artículo 115. Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 63. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
1ª. (....)
2ª. Si la copia pedida es de una sentencia o de una providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.
***Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo**; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.*
En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o solo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación... (Resaltado fuera del texto original)"

Del artículo citado se desprende que es requisito *sine qua non* para que la sentencia constituya título ejecutivo, la constancia de ser la primera copia y que por tanto presta mérito ejecutivo, pues solo ella tendrá la calidad de título ejecutivo, ya que al carecer de dicha certificación se convertiría en una copia simple o auténtica pero sin la condición de poder ser objeto de cobro por vía ejecutiva.

- **DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE**

En virtud del artículo 624 del Código General del Proceso, el cual modifica el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, normativa aplicable para el caso de

antinomias normativas, expone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que debe empezar a regir, salvo los recursos, practica de pruebas, términos, incidentes, pues se rigen por las leyes vigentes al momento en que se dictaren.

Soporte jurisprudencial

Por sabido se tiene que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1] ha indicado que el Código General del Proceso es aplicable para la jurisdicción contencioso administrativa desde el momento en que empezó a regir, o a partir del 25 de junio de 2014[2], indica su jurisprudencia lo siguiente:

> *"En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014."*

Por lo expuesto, como el presente asunto se trata de una demanda ejecutiva presentada el día 11 de mayo de 2015, momento en el cual ya se encontraba vigente el Código General del Proceso, ésta es la normatividad aplicable.

Así es como al verificarse el artículo 114, se encuentra:

> *"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*
> *(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (...)"*

Observa el despacho que si bien es cierto, en esta nueva normativa el legislador obvió indicar que las copias de decisiones judiciales deben constar como primera copia y establecer sus efectos ejecutables, considera el despacho que no solicitarlo a la parte ejecutante, sería desconocer el principio de la seguridad jurídica y cosa juzgada, por cuanto podría existir la posibilidad de librar diversos ordenes de apremio con un solo título ejecutivo de recaudo. Se advierte que tendría un efecto diferente si la sentencia hubiese sido dictada en el sistema de oralidad vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En armonía a lo anterior, debe hacerse alusión a la sentencia T-665 de 2012 dado que la Corte Constitucional determina el propósito de la mentada constancia de prestar mérito ejecutivo, dispuso:

> *"(...) Si esto es cierto, significa que a cada parte beneficiada con la condena impuesta en una sentencia se le debe expedir una primera copia de la misma para efectos de que la pueda hacer efectiva, bien sea extraprocesalmente o procesalmente, a través de un proceso ejecutivo.*
> ***Con este propósito es que se entrega solamente una copia que preste mérito ejecutivo a cada uno de los beneficiarios de la sentencia y no varias copias, lo cual evita que la persona intente ejecutar la misma condena más de una vez**. Esta misma racionalidad está impresa en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, precepto que permite que el juez expida una copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia en caso de pérdida o destrucción de ésta."*

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago se ha pronunciado el

---

[1] *Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso administrativo- Sección Tercera- C.P: Enrique Gil Botero- Auto del 15 de mayo de 2014- (44.544)*

[2] *CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN C -Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO -Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). -Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408)*

Consejo de Estado[3], indicando que solo existen las siguientes opciones:

> *"(...) Esta Sala ha explicado, reiteradamente ([4]), que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:*
> - *Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
> - *Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*
> - *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo. (…)". (se destaca)*

Debe tenerse claro, especialmente en materia de ejecutivos no le es dable al juez inadmitir la demanda para que corrija los defectos sustanciales, sostuvo el Consejo de Estado[5] lo siguiente:

> *"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C"*

De esta manera, este despacho concluye teniendo en cuenta el propósito jurídico de que se expida la sentencia con constancia de ser la primera copia y con fines ejecutivos, que para el caso concreto si bien se aporta copia autentica de la sentencia del 07 de Febrero de 2012 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, notificada por edicto y con la correspondiente constancia de ejecutoria (fl. 29 del expediente), la misma no tiene la calidad de ser primera copia a fin de ser ejecutable.

Así las cosas, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por no obrar la constancia de ser la sentencia primera copia y única de la sentencia para que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago propuesto por la señora Nohemy Ossa Naranjo, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra la UGPP.

---

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

[4] Auto proferid[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.
o el 27 de enero de 2000. Expediente Nº 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

[5] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ- Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)-

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. Manuel Sanabria Chacón, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y portador de la tarjeta profesional No. 90.682 del C.S. de la J, en los términos del poder a el otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 750

Proceso Nº: 008 – 2014– 00285-00
Demandante: JHON EDWARD CASTAÑO MOLANO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

En virtud de una solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada y lo informado por el apoderado de la parte actora, se debe hacer mención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

En escrito del 07 de junio de 2016, sostiene la entidad demandada que en el proceso de la referencia no fue notificado debidamente el auto que convocó audiencia inicial, y por lo tanto, solicita se dé inicio al trámite incidental, tendiente a que se decrete la nulidad de todo lo actuado en la audiencia inicial del proceso de la referencia la cual se llevó a cabo el día jueces 26 de mayo de 2016, a las 9:30 AM, y contenida en el Acta No. 159, por no haberse efectuado la notificación física o electrónica del auto por el cual se convocó a audiencia inicial en debida forma.

La parte demandante también presenta memorial de nulidad, en el que afirma que la inasistencia a la audiencia inicial, solo tuvo conocimiento hasta el día del 02 de junio de 2016, fecha en la cual al revisar el expediente conoció del contenido o del auto en mención, el cual en su reverso aparece sello de notificación de secretaria en los estados del día 18 de abril de esta anualidad, pero al revisar los estados físicos que aparecen en la carpeta, se da cuenta que éste proceso nunca fue incluido, de igual manera, a su correo electrónico esa misma fecha se allegó el estado, pero en éste tampoco se incluyó el proceso del cual es apoderado. Está de acuerdo con las decisiones tomadas en la audiencia inicial y pone de presente que no es su intención retrotraer todo a su estado anterior.

CONSIDERACIONES

Debe hacerse alusión al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

> ***"Artículo 207. Control de legalidad.*** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, indica que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

Ahora bien, por sabido se tiene que la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es necesario la aplicación del Código general del proceso, a partir del 1° de enero de 2014, el que sobre las causales de nulidad dispuso en su artículo 133:

> ***"Artículo 133. Causales de nulidad.***
> *(...)*
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto* ***se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia****, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Así mismo, tal canon procesal consideró la oportunidad y trámite para proponer las nulidades especialmente en lo que tiene que ver, con indebida notificación, consagró el artículo 134:

> *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)*
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado" (Resaltado fuera del texto original)*

Continuando con esta línea de requisitos, el artículo 135 del CGP prevé la legitimación para proponer la nulidad por indebida notificación de la siguiente manera:

> *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento* ***solo podrá ser alegada por la persona afectada.*** *" (Resaltado fuera del texto original)*

Partiendo de las causales, el legislador también consagró el saneamiento de la nulidad, en algunos casos como convalidación del acto jurídico, sostiene:

> ***"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.***
> *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
> *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Ahora bien, por la nulidad originada en una indebida notificación, el despacho tiene la obligación de verificar si la misma es una nulidad saneable y si quien la propuso fue la persona afectada, es decir, quien está mal notificada.

En este orden, a partir de lo estipulado por el Código de Procedimiento Civil anterior al Código General del proceso, se tenía establecido que dicha nulidad era saneable, tal condición no cambió con el nuevo código procesal, según el parágrafo del artículo 136 del CGP únicamente son nulidades insaneables, la decisión de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Por otro lado, en materia de notificación de providencias, resulta claro que prevalecerá la notificación personal por cuanto "*El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa*"[1] lo anterior sobre la notificación por estado al ser un modo de notificación subsidiaria, trámite que se realiza a voces del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 enviado a través al correo electrónico.

Debe quedar claro que la notificación por estado, requiere en virtud del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

> ***"Artículo 201. Notificaciones por estado.*** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*
>
> *1. La identificación del proceso.*
>
> *2. Los nombres del demandante y el demandado.*
>
> *3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
>
> *4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
>
> *El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*
>
> *De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*
>
> *De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

---

[1] Corte Constitucional-sentencia C-783-2004

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."

CASO CONCRETO

Sostiene la parte demandada, que existe una indebida notificación y que por ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado, al no figurar en el estado No. 033 del 18 de abril de 2016, el Auto de Sustanciación No. 399 del 15 de abril de 2016 por medio del cual se fija fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 245) a criterio de ésta parte, no se le notificó tal proceder, violando con ello su derecho a la defensa y de contradicción.

Verificado lo anterior, le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada así como a la parte demandante, en que en el estado No. 033 de la mentada fecha, por error involuntario no se notificó en los estados electrónicos el auto que fija fecha para la audiencia inicial, pese a que consta al respaldo de la providencia el sello del estado y la correspondiente firma de la secretaria del despacho.

Sin embargo, se pone de presente lo siguiente:

Debe hacer alusión el despacho que obra constancia de notificación personal de la mentada providencia a folio 246, en el que se envían los estados, aunque tal circunstancia es ineficaz pues se envió los estados electrónicos que no incluían al proceso de la referencia. No obstante, siendo relevante para el despacho se corrobora que en el Sistema Siglo XXI, aparece la anotación del 15 de abril de 2016 que tiene como objeto poner en conocimiento auto que convoca audiencia inicial.

Puesto en contexto lo anterior, existe una circunstancia que contrapesa a la violación o no del debido proceso, en cuanto lo informado por la apoderada judicial de la parte demandada y demandante, por cuanto estuvo registrada tal decisión desde el 15 de abril del 2016 en el Sistema Judicial indicando que fijaba la convocatoria a la audiencia inicial a las partes, debiendo comparecer al despacho para la respectiva verificación.

Sobre la consulta del sistema y su deber correlativo para las partes de verificar el estado del proceso, arguye el Consejo de Estado[2], también en cuanto a la información que reposa en el Sistema de Gestión Judicial –Siglo XXI, señalando que los datos y actuaciones que constan en el expediente deben ser los mismos que están descritos en dicho sistema, la cual se presume correcto, como punto de partida para una equivalencia funcional para la correspondiente prestación del servicio de justicia, señala:

"Como se observa, de acuerdo con el criterio sentado por la Corte Constitucional, aunque es claro que no es posible que en el Sistema de Gestión Judicial se consignen todos y cada uno de los datos que pueden ser consultados en el proceso, también es verdadero que existe alguna información que, de acuerdo con la normatividad aplicable, obligatoriamente debe constar en el referido sistema de gestión, de tal forma que los datos que constan en el mismo deben

---

[2] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00025-01(43105)*

ser concordantes con los del expediente pues, de lo contrario, se estaría violando la buena fe y la confianza legítima de los usuarios de la administración de justicia a quienes, además, podría ubicárseles en una situación de posible vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.
(...)
- Los usuarios de la administración de justicia ***tienen el legítimo derecho de presumir que es correcta y completa la información consignada en los mensajes de datos del sistema informático, lo cual constituye un presupuesto indispensable para que a los intervinientes en el trámite judicial se les permita acceder a la prestación del servicio*** *y, de esa forma, puedan hacer efectivos sus derechos fundamentales, en especial los derechos a la defensa y al debido proceso.*

15.4. Es importante precisar que los pronunciamientos que componen la línea jurisprudencial a la que antes se ha hecho mención, están referidos a aquellos casos en los que la información incluida en el sistema informático de gestión no es coincidente con la que es observable en el expediente, bajo el supuesto de que es necesaria la existencia de ambos tipos de datos –informáticos y físicos- para que se pueda hablar de una equivalencia funcional entre ellos, en los términos en que dicha característica ha sido interpretada por la Corte Constitucional."

En el *sub examine*, existe una equivalencia funcional entre lo que se dispuso en el expediente así como en sistema SIGLO XXI, la parte demandada se le adjudica su deber de "*Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*" De conformidad con el artículo 78 del CGP.

A lo mentado se agrega que la interpretación de las normas procesales debe ir dirigida a garantizar la ley sustancial, según lo dispone el artículo 11 del CGP:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.
Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos ***es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial****. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias." (Resaltado fuera del texto original)*

Asegurándose de la prerrogativa de los principios que rigen la actividad judicial, este despacho advierte que no existe nulidad que decretar, en la medida que dicha nulidad fue saneada, toda vez que a pesar del vicio enjuiciado el acto procesal cumplió su finalidad al haber sido anotado en el sistema de siglo XXI, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa. Igualmente, en materia probatoria se accedieron a las pruebas solicitadas tanto por el Municipio de Santiago de Cali como a la parte demandante, lo que huelga concluir, no se desconocieron garantías sustanciales a favor de dicha parte.

Sustraído lo anterior, podríamos referir que esta administradora de justicia no encuentra vocación alguna para declarar la nulidad propuesta, por lo que se despachará negativamente su pedimento.

En contraste a lo anterior, se entienden exonerados los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, de las sanciones a que hubieren lugar, por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR la nulidad formulada por la apoderada judicial del Municipio Santiago de Cali, por las razones aquí expuestas.

2. ABSTENERSE de sancionar a los apoderados judiciales por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.